



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD N.º 1156-2022 CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/08/2023 09:24:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 17:41:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 17:48:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/08/2023 17:15:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 16:00:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 18:08:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Haber nulidad en condena por insuficiencia probatoria

Sumilla. Las versiones coincidentes que brindaron los testigos no permiten corroborar el relato incriminatorio primigenio que brindó el sentenciado Edilberto Sánchez Burga. No se incorporó en autos prueba de cargo alguna dirigida a dilucidar el presunto móvil delictivo y la participación del acusado Irigoin Tarrillo como instigador de la conducta, que resultan medulares para arribar al grado de certeza requerido.

Nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia de pruebas, pese a la plena capacidad probatoria que ostentaron las partes —no se objetó limitación al respecto—, sumado a la data de los hechos (dos mil tres), por lo que, corresponde disponer la absolución del recurrente, considerando que la presunción de inocencia, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume.

Lima, tres de agosto de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el procesado **Leoncio Irigoin Tarrillo**, contra la sentencia del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 1136) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud—homicidio calificado, en agravio de Juan Guevara Díaz, a dieciséis años, nueve meses y veintitrés días de pena privativa de libertad, fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso y ordenó el pago de costas, previa liquidación por el secretario de causa, en su oportunidad.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme dictamen fiscal del siete de enero de dos mil cuatro (foja 491), se advierte que los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El trece de diciembre de dos mil tres, en horas de la tarde, los sentenciados Edilberto Sánchez Burga y Abelardo Sánchez Burga, libaban licor al interior de la casa de este último en compañía del agraviado Juan Guevara Díaz y de José Rosel Idrogo Silva. Contexto en el que, luego de una discusión, los dos primeros dieron muerte al agraviado, para lo cual el sentenciado Edilberto Sánchez Burga profirió dos puñaladas en las piernas del agraviado y una vez en el piso, con ayuda de su cosentenciado Abelardo Sánchez Burga, le fracturaron el cuello.
- 1.2. Para cometer el hecho, los citados sentenciados fueron contratados por el acusado Leoncio Irigoin Tarrillo, quien ofreció pagarles la suma de S/ 200 (doscientos soles), de los cuales adelantó la suma de S/ 100 (cien soles) y acordó entregar el saldo tras cometer el delito.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal planteó la configuración del delito de homicidio calificado, normado en el inciso 1 —lucro— del artículo 108 del Código Penal.

Es de precisar que respecto del recurrente Leoncio Irigoin Tarrillo el título de imputación primigenio fue el de autor mediato y, tras la requisitoria fiscal, se postuló la calidad de instigador, conforme lo normado en el artículo 24 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Leoncio Irigoin Tarrillo formuló recurso de nulidad por escrito del uno de julio de dos mil veintidós (foja 1170) y solicitó su absolución de los cargos. Sostuvo, en concreto, que:

- 3.1. No existe prueba directa en su contra, por lo que se recurrió a la prueba por indicios, empero la Sala Superior no desarrolló los requisitos formales y materiales que regulan la misma.

- 3.2.** La declaración de los testigos que concurrieron a los debates orales (Rogelio Guevara Díaz, Oliverio Guevara Campos, Aladino Guevara Campos, Sixto Campos Campos, Óscar Bustamante Ylatoma, Alejandro Díaz Medina y Segundo Manuel Idrogo Díaz) se debió analizar bajo los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, lo que no se realizó.
- 3.3.** La sentencia estableció que el móvil serían los celos relacionados con Zulema Herrera Idrogo, quien presuntamente sostuvo relaciones extramaritales con el agraviado y el recurrente; sin embargo, al respecto solo se cuenta con la declaración de los hijos del agraviado (Oliverio Guevara Campos y Aladino Guevara Campos), que son dichos que no se corroboran objetivamente.
- 3.4.** Los sentenciados Edilberto y Abelardo Sánchez Burga no fueron citados a declarar a juicio oral, pese a ello se analizaron sus declaraciones a nivel policial, aun cuando no contaron con la participación del representante del Ministerio Público ni de abogado defensor, máxime si existen tres declaraciones en las cuales descartaron su participación, además de una confrontación.
- 3.5.** Los testigos, en su mayoría, mencionan que la declaración de los hermanos Sánchez Burga se realizó de manera voluntaria sin ningún tipo de violencia; no obstante, estos presentaron lesiones al ser puestos a disposición de la Policía Nacional. Además, algunos testigos del Ministerio Público indicaron que efectivamente los citados fueron brutalmente agredidos. Tampoco se consideró el certificado médico legal practicados a estos.
- 3.6.** La promesa de pago para perpetrar el homicidio resulta absurda e irracional.
- 3.7.** En los alegatos finales, el Ministerio Público cambió el título de autor mediano al de instigador, lo que sin duda causó indefensión. El simple acto de correr traslado en audiencia no significa la vulneración del derecho de defensa pues no se le permitió preparar una defensa. Se trata de una acusación complementaria, conforme el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales y debió seguir el tratamiento previsto.
- 3.8.** Se ordenó el pago de costas, previa liquidación por el secretario de causa; sin embargo, los hechos se investigaron y juzgaron bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales (1940), lo que no se tomó en cuenta.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante resolución del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 1136) concluyó en la responsabilidad del procesado recurrente Irigoin Tarrillo en atención a lo siguiente:

- 4.1.** En la sentencia del dieciocho de marzo de dos mil quince se corroboraron las causas de la muerte del agraviado Guevara Díaz y que sus autores directos fueron Edilberto y Abelardo Sánchez Burga, quienes actuaron motivados por un ánimo de lucro.
- 4.2.** Del contraste de las testimoniales incorporadas (Rogelio Guevara Díaz, Oliverio Guevara Campos, Aladino Guevara Campos, Sixto Campos Campos, Oscar Bustamante Ylatoma, Alejandro Díaz Medina y Segundo Manuel Idrogo Díaz) se llega a la evidente conclusión que los hermanos Edilberto y Abelardo Sánchez Burga declararon voluntariamente y de manera pronta, luego de cometer el ilícito penal, que fue el acusado Leoncio Irigoin Tarrillo el instigador del asesinato del agraviado, quien les ofreció la suma de S/ 200 (doscientos soles) y adelantó S/ 100 (cien soles).
- 4.3.** La referencia del móvil relacionado con los celos por Zulema Herrera Idrogo también fue expuesta por los sentenciados ante las rondas campesinas y respaldada por los testigos referenciales en el plenario (Olivero y Aladino Guevara Campos, hijos del agraviado).
- 4.4.** Respecto a la referencia que realiza la defensa respecto al maltrato del que fueron víctimas los sentenciados Sánchez Burga y que motivó al recurrente, no puede negarse que la autoridad ronderil para investigar en sus costumbres puede implicar —eventual y contingentemente— cierto grado leve de violencia. Además, las lesiones advertidas fueron de muchos días después de ocurrido el incidente. El certificado médico legal incorporado en autos acredita las lesiones, pero no quién o cómo se produjeron.
- 4.5.** La sindicación de los sentenciados Sánchez Burga cumplió con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. No se evidencia la existencia de móvil espurio. En cuanto a la persistencia, si bien estos negaron la incriminación, la versión primigenia guarda mayor espontaneidad, además esta no resulta exculpatoria de su propia responsabilidad, sino más bien complementarias pues no inculparon al acusado para evadir su participación. Sumado a ello, su dicho encuentra

corroboración por elementos periféricos, estas son, las declaraciones referenciales de los testigos incorporados.

- 4.6.** El cambio del título de imputación de autor a instigador no vulnera derecho alguno pues se trasladó a la defensa para que absuelva lo pertinente y por cuanto la postulación de la Fiscalía es provisional.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Corresponde iniciar el presente análisis por reiterar que todo juicio conclusivo expedido por el operador de justicia demanda una debida motivación¹, una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Obligación que reviste una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho² y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte—”³.

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos cuestionan el juicio de motivación que sostiene la condena penal dictada en su contra, pues considera que la prueba actuada —declaraciones testimoniales— carece de entidad suficiente para

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

² ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

acreditar su responsabilidad en los hechos objeto de imputación, situación que, a su criterio demanda su absolución.

Precisa que ninguna de las versiones esgrimidas por los testigos incorporados en autos reviste credibilidad, no resultan suficientes ni se respaldan en prueba periférica.

Séptimo. Establecido el objeto del presente pronunciamiento, en el marco del principio de congruencia recursal —que demanda del órgano de segunda instancia un pronunciamiento limitado a aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso—, se verifica que la postulación acusatoria refiere la participación del acusado Leoncio Irigoin Tarrillo como instigador del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida fue Juan Guevara Díaz. Conducta que conforme lo normado en el artículo 24 del Código Penal nos remite a aquel que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

En específico se refiere que el acusado Irigoin Tarillo contrató a los sentenciados Edilberto Sánchez Burga y Abelardo Sánchez Burga, para que ultimen a la víctima a cambio de abonarles la suma de S/ 200 (doscientos soles), de los cuales adelantó la suma de S/ 100 (cien soles).

Octavo. Es preciso aclarar que la materialidad de la conducta incriminada y la autoría delictiva de la misma constituyen verdad legal para efectos del presente análisis, conforme fluye del tenor de la sentencia del dieciocho de marzo de dos mil cinco (foja 557), consentida por decreto del trece de abril de dos mil cinco (foja 568). Pronunciamiento por el cual se estableció la responsabilidad penal de los hermanos Edilberto Sánchez Burga y Abelardo Sánchez Burga, como autores directos del delito *sub litis*.

Noveno. La Sala Superior sostiene la condena penal dictada contra el recurrente Irigoin Tarrillo en la sindicación formulada en su contra, de

manera coetánea a los hechos, por los sentenciados Edilberto Sánchez Burga y Alberto Sánchez Burga, quienes declararon a nivel preliminar con la participación del representante del Ministerio Público, lo que otorga validez plena para incorporarse como medio de prueba, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

El detalle de sus relatos es el siguiente:

Edilberto Sánchez Burga (foja 19): “[...] el día 25 de noviembre del presente año [...] nos encontramos con el señor Leoncio Irigoin Tarrillo con quien luego de saludarnos nos detuvimos a conversar y fue donde dicho señor hizo mención de don Juan Guevara Díaz, era una gente mala, mochados y que lo estaba quitando a su mujer a Ramiro Núñez Campos y fue ese momento que dijo te pago para que lo mates, y cuanto me cobra, pidiéndole la suma de doscientos soles (S/ 200.00) [...] solamente me dio cien nuevos soles, que nos repartimos con mi hermano Abelardo cincuenta cada uno, y los otros S/ 100.00 me los iba a dar cuando lo mataba [...]” (sic).

Abelardo Sánchez Burga (foja 25): “[...] mi hermano Edilberto me manifestó que la persona de Leoncio Irigoin Tarrillo, le había ofrecido pagarle la suma de doscientos soles para dar muerte a Juan Guevara Díaz y como adelanto había recibido la suma de cien nuevos soles, proponiéndome que yo también participara en tal hecho, al cual acepté y para ello me entregó la suma de cincuenta nuevos soles [...] el motivo fue por celos por parte de Leoncio Irigoin Tarrillo toda vez que mantenía relaciones con Zulema Herrera Idrogo y esta a su vez con Juan Guevara Díaz [...]” (sic).

Del análisis de lo expuesto por los hermanos Sánchez Burga, se observa que la fuente incriminatoria recae puntualmente en la versión de Edilberto Sánchez Burga, ya que este habría recibido de manera directa la presunta propuesta del acusado Irigoin Tarrillo para acabar con la vida del agraviado, a cambio de una suma de dinero. Versión que, posteriormente, trasladó a su hermano y cosentenciado Alberto Sánchez Burga a efectos de que colabore con él en

la materialización de la conducta, tal como este reconoce.

Décimo. Ahora bien, la versión primigenia de Edilberto Sánchez Burga no fue unánime en el devenir del proceso. Así, durante la ampliación de su declaración preliminar y a nivel de instrucción, modificó los términos de su declaración, negó su autoría delictiva, exculpó al recurrente Iriogin Tarrillo y sindicó a José Rosel Idrogo Silva como el autor del crimen. Posteriormente, en el juicio oral seguido en su contra, reconoció los términos de la incriminación que formuló el titular de la acción penal, tras lo cual se acogió a los alcances de la conclusión anticipada (sesión de audiencia de juicio oral del dieciocho de marzo de dos mil cinco, foja 546).

El detalle de sus dichos es el siguiente:

Ampliación de manifestación preliminar (foja 49): “[...] la persona que causó la muerte fue José Rosel Idrogo [...] que involucró a Leoncio Iriogin Tarrillo que le dio dinero para victimar al agraviado por los golpes que recibía por parte de las rondas y además porque este señor había viajado con la promoción de su hija a Huaraz y no tenía cómo defenderse [...] que lo hizo por miedo a las rondas campesinas y que si no declaraba de esa manera lo iban a torturar [...]” (sic).

A nivel de instrucción (foja 104): “[...] he estado atemorizado por las rondas campesinas [...] los mismos que le indicaron que declarara en ese sentido, no sin antes golpearlo y maltratarlo salvajemente [...]” (sic).

A nivel de juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral del dieciocho de marzo de dos mil cinco, foja 564): “[...] acepta su responsabilidad”.

Decimoprimer. Corresponde señalar que en el análisis de la prueba personal se estableció, con carácter de precedente vinculante, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados), por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo), es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario N.º 1-2007/CJ-116). En la medida que la declaración prestada en sede policial o en etapa de

instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del fiscal) el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto, del Recurso de Nulidad N.º 3044-2014/Lima).

En el caso, el relato inicial que brindó el sentenciado Edilberto Sánchez Burga resulta coetáneo y reviste la legalidad que exige la norma adjetiva en su actuación, esto es, contó con la participación del representante del Ministerio Público. Además, se condice con lo depuesto por su cosentenciado Abelardo Sánchez Burga tanto a nivel preliminar (foja 25) como en el plenario donde precisó “[...] que la verdad de los hechos ha sido como lo han manifestado ante la Policía Nacional y que además han actuado producto de la borrachera” (sesión de audiencia de juicio oral del dieciocho de marzo de dos mil cinco, foja 564). Se debe considerar también que dicha versión no representa un factor que coadyuve con su situación jurídica, pues no lo exime de responsabilidad penal.

Situación que posibilitó la incorporación de la versión inculpativa formulada por Edilberto Sánchez Burga contra el recurrente Irigoin Tarrillo en el análisis que efectuó la Sala Superior.

Decimosegundo. Seguido, corresponde evaluar el relato sindicativo en mención en el marco de las garantías de certeza que rigen el análisis del testimonio del coimputado, pues aun cuando ostenta utilidad para formar convicción judicial, justamente por tratarse de hechos cometidos en comunidad, su condición no es asimilable a la de un testigo; por tanto, demanda valorar diversas circunstancias conexas que se erigen en criterios de credibilidad que permiten establecer si existen datos relevantes que las desnaturalizan o situaciones que explicarían que el coimputado pudiese falsear la verdad, conforme lo desarrollado en los fundamentos jurídicos

octavo y noveno del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁴.

El Tribunal Supremo en anterior pronunciamiento⁵ estableció que las cautelas a adoptar en el análisis de la versión del coimputado delator responden a la ausente obligación para decir la verdad, así como de prestar juramento y declarar sin el riesgo de ser sancionado por falso testimonio, como sucede con el caso del testigo ordinario. De aquí la necesaria verificación de la concurrencia de las siguientes garantías de certeza⁶: **i.** Desde la perspectiva subjetiva ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, y las posibles motivaciones de su declaración, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, etc., **ii.** Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; y, **iii.** Se exige coherencia y solidez en el relato del coimputado.

Decimotercero. A nivel subjetivo, se puede observar que la defensa del procesado Irigoin Tarrillo no esgrimió la presencia de relaciones de venganza y/o animadversión entre los sentenciados Sánchez Burga y su persona, que permitiera justificar la incriminación formulada en su contra. No obstante, el recurrente postula que el relato sindical en análisis respondió a la presión y maltrato físico que habría desplegado la ronda campesina contra los sentenciados Sánchez Burga durante su

⁴ En el derecho comparado, la jurisprudencia española ha establecido que “[...] la declaración incriminatoria de un coimputado se constituye en prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones prestadas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad. [...] Es la existencia de alguna corroboración lo que permite proceder a la valoración de esa declaración como prueba de cargo [...]”. TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación N.º 241/2019, del nueve de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico tercero.

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N.º 759-2019/Selva Central, del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico séptimo.

⁶ ACUERDO PLENARIO N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico noveno.

aprehensión y se remite al mérito del informe médico contenido en el Oficio N.º 001-04-ATA-RM-CH, del dieciséis de enero de dos mil cuatro (foja 381); empero, no debe soslayarse que no obra incorporado en autos, ni fue ventilado por la defensa, pronunciamiento emitido por autoridad competente que permita establecer con grado de certeza que, en efecto, las lesiones descritas se produjeron como parte de la intervención de la justicia ronderil, quedando dicha afirmación en grado de probabilidad.

Decimocuarto. En cuanto a la perspectiva externa de la sindicación, aspecto medular del razonamiento, que permitirá identificar si la versión presentada contra Irigoin Tarrillo se respalda en actuación probatoria suficiente para enervar su presunción de inocencia, fluye de autos que la Sala Superior respaldó la versión inculpatoria en el mérito de las declaraciones de los testigos Rogelio Guevara Díaz, Aladino Guevara Campos, José Marcial Campos Idrogo, Sixto Campos Campos, Óscar Bustamante Ylatoma y Segundo Manuel Idrogo Díaz.

Al respecto, es menester precisar que el análisis sesudo de la prueba personal demanda la obligatoria necesidad de contextualizar los hechos, la coherencia y solidez del relato en cuanto a los aspectos medulares de la incriminación —sustancialmente en relación con el grado de participación o intervención delictiva, las circunstancias de la comisión del delito, entre otros— y principalmente, la concurrencia de prueba plural que permita corroborar la versión sindicativa, máxime si se tiene la reiterada negativa del encausado frente a los cargos en su contra, quien en todo momento alegó inocencia.

En el caso, el detalle del relato que brindaron los órganos de prueba en mención es el siguiente:

Rogelio Guevara Díaz, hermano del agraviado, en el juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral del seis de abril de dos mil veintidós, foja 987) señaló que “[...] los Sánchez esos declaran que les pagó (refiriéndose al acusado Irigoin Tarrillo) y por ese motivo, él es el que lo ha pagado para

que lo maten a mi hermano [...]" (sic).

Aladino Guevara Campos, hijo del agraviado, en el juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral del once de abril de dos mil veintidós, foja 1012) precisó "[...] han declarado que le han dado muerte ellos porque el motivo de que Leoncio Irigoín les había pagado, porque según ellos mi difunto padre había estado conviviendo con dicha señora y desde allí ha sido el odio" (sic).

José Marcial Campos Idrogo, en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del once de abril de dos mil veintidós, foja 1012) refirió "[...] estuve el último día donde declaró el señor Edilberto que lo había matado él con su hermano [...] ellos declararon que ellos lo habían matado, dijeron como lo habían matado también, lo hicieron escenificar al señor Edilberto y al señor Alberto [...]" (sic).

Sixto Campos Campos, en el debate oral (sesión de audiencia de juicio oral del once de abril de dos mil veintidós, foja 1012) precisó que "[...] los Sánchez han dicho eso, así han declarado en las rondas campesinas" (sic).

Óscar Bustamante Ylatoma, durante el contradictorio (sesión de audiencia de juicio oral del veinticinco de abril de dos mil veintidós, foja 1038) indicó que "[...] ellos han dicho que han hecho la muerte [...] dijeron que era por el motivo de que lo habían pagado eso dijeron la ronda y toda la multitud mencionaron al señor Leoncio" (sic).

Segundo Manuel Idrogo Díaz, en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del trece de mayo de dos mil veintidós, foja 1080) señaló "[...] recuerdo que los señores Sánchez dijeron de forma voluntaria que ellos lo habían matado [...] ante las rondas [...] lo han involucrado al señor Leoncio [...] los había pagado el amigo Leoncio, pero no dijeron la cantidad" (sic).

Decimoquinto. De las versiones expuestas se advierte que se trata de testigos indirectos o de oídas, quienes participaron en las actuaciones desplegadas con motivo de la aprehensión de los sentenciados Sánchez Burga, por parte de las rondas campesinas. Es evidente que las versiones

coincidentes que brindaron los testigos no permiten refrendar el relato incriminatorio primigenio que brindó el sentenciado Edilberto Sánchez Burga, pues se limitan a relatar lo que oyeron exponer a los citados sentenciados ante la justicia ronderil, que es justamente lo que se intenta probar.

No se incorporó en autos prueba de cargo alguna dirigida a dilucidar el presunto móvil delictivo y la participación del acusado Irigoin Tarrillo como instigador de la conducta, que resultan medulares para arribar al grado de certeza requerido.

Contrariamente, la totalidad de testigos negó contar con información previa referida a la presunta relación sentimental que unía al acusado con Zulema Herrera Idrogo (cuñada) y a su vez a esta con el agraviado Guevara Díaz (presunto móvil criminal), limitándose a indicar que se enteraron justamente en razón a lo que expusieron los sentenciados Sánchez Burga tras su intervención, más no brindaron información respecto al hecho en sí mismo, que puedan constituir elementos de corroboración periférica.

Decimosexto. Sin perjuicio de ello, del estudio de autos se advierte que durante la instrucción se incorporó la declaración de José Isauro Sánchez Muñoz (foja 249), vecino de la comunidad, quien indicó que el acusado Irigoin Tarrillo mantenía una buena relación con su esposa Rosalina Herrera Idrogo y que a su vez Zulema Herrera Idrogo se encontraba en buenos términos con su esposo Ramiro Núñez Campos.

Por otro lado, aun cuando concurre un indicio de vinculación pues el recurrente Irigoin Tarrillo y los citados sentenciados Sánchez Burga resultan ser familiares (los hermanos Sánchez Burga son esposos de las primas de la esposa del recurrente) y vecinos de la zona, esto tampoco resulta suficiente en la construcción probatoria.

Decimoséptimo. De acuerdo con la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, toda sentencia de tenor condenatorio debe

sustentarse en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado⁷. En caso contrario, corresponderá declararlo absuelto, ya sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del procesado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia de pruebas, pese a la plena capacidad probatoria que ostentaron las partes —no se objetó limitación al respecto—, sumado a la data de los hechos (dos mil tres), por lo que, corresponde disponer la absolución del recurrente, considerando que la presunción de inocencia, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume.

Decimoctavo. En cuanto a la situación jurídica del encausado Leoncio Irigoin Tarrillo, fluye de autos que se encuentra privado de su libertad desde su detención con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, conforme Oficio N.º 118-2022-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVINCRI PNP-AMA/DEPINCRI-PNP-CH/AREPJR PNP-CH (foja 865); por lo que, en atención a lo resuelto en la presente corresponde ordenar su inmediata libertad, que se ejecutará siempre que no medie mandato judicial en contrario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de junio de

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6, “[...] la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado”.

dos mil veintidós (foja 1136) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que condenó al procesado **Leoncio Irigoin Tarrillo**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Juan Guevara Díaz, a dieciséis años, nueve meses y veintitrés días de pena privativa de libertad (que con el descuento de carcelería que sufre desde el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, vencerá el ocho de diciembre de dos mil treinta y ocho) y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso; y, **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON a Leoncio Irigoin Tarrillo** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Juan Guevara Díaz.

- II. **ORDENAR** la inmediata libertad de **Leoncio Irigoin Tarrillo** que se ejecutará siempre y cuando no existe mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente. **OFICIÁNDOSE** vía fax, a fin de concretar su libertad, a la Sala Superior que corresponda.
- III. **DISPONER** el archivo definitivo del proceso. **MANDAR** se anulen los antecedentes generados como consecuencia de este presente.
- IV. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll